



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00297-00
Demandante	Banco Bancolombia S.A
Demandado	Morgan Tours S.A.S y Otros
Auto Interlocutorio No.	0025-024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite, si bien, los pagarés allegados a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, al efectuar el examen de procedibilidad al compás de lo normado en el artículo 84 del CGP, se concluye que la misma no cumple de lleno con los requisitos que debe llevar el poder conferido, conforme pasa a analizarse.

Al revisar minuciosamente el certificado de existencia y representación de AECSA SAS, observa el Despacho que en la página 15 del acápite de poderes¹, se menciona a la togada que interpone la presente demanda dentro del grupo de apoderados que la SOCIEDAD DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, faculta para que obren en nombre y representación de dicha sociedad y realicen los actos y gestiones descritos en dicho documento, entre los cuales esta representan los intereses de Bancolombia S.A, sin embargo se advierte que el No de Tarjeta Profesional consignado es decir 283.356, no concuerda con el certificado de vigencia allegado, que fue expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se avizora que el No de tarjeta profesional correcto es 287356, así mismo el apellido de la togada también presenta inconsistencia puesto que ella se identifica como AYAZO, y en el documento en cita aparece como AYASO . Esta situación inhibe a esta falladora judicial de aprehender el conocimiento del asunto, habida consideración de que el poder es uno de los anexos obligatorios de la demanda, amén que el artículo 74 del CGP, exige que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados en el memorial, circunstancia que no fenece para este tópico².

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, y, en consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el yerro reseñado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MORGAN TOURS S.A.S Y otros**, por lo expuesto.

¹ Ver Pdf 03 "Demanda" Pág. 44 Cdo Principal.

² En suma, se discrepa en cuanto al primer apellido de la togada.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Por secretaria. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**